



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº 156-2023-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 24 AGO. 2023

VISTO:

El expediente N° 17-005321-007 que contiene todos los actuados respecto a AL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y que mediante el informe de Precalificación N° 57-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES emitido por la Secretaria Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario – HEVES, que recomienda que se declare de oficio la prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la administración pública las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la Ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como límites de su actuación;

Que, mediante **Ley N° 30057** – Ley del Servicio Civil, establece un Régimen exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas. En este sentido, la referida Ley y su reglamento General, resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral está regulado a través del Decreto Legislativo N° 276, 1057 o que se encuentren vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual.

Que, en la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC** Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado y modificado mediante Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, en su artículo 63° numeral 3 establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y las normas sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil";

Que, mediante **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM** se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuyo artículo 97° señala "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior";

Que, el numeral 10 de la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC** Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley, aprobado mediante





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N° 156-2023-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 24 AGO. 2023

Resolución de Presidencia de la Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, refiere "La prescripción para el inicio para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante este periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, el numeral 26 y 34 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala textualmente "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta del periodo de los tres (03) años", y "por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considerando que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de la falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario".

Que, del análisis efectuado al Informe Precalificación N° 57-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES, de fecha 21 de agosto de 2023, se advierte que los hechos materia de investigación sucedieron los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del 2016, motivo por el cual y teniendo en cuenta que la oficina de Gestión de Recursos Humanos no tomó conocimiento de los hechos, se procedió a la aplicación del periodo largo del cómputo de la prescripción, por lo que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario tenía hasta el **31 de octubre del 2019** para efectuar investigaciones e iniciar procedimiento administrativo disciplinario relacionado a la emisión de la Resolución Administrativa N° 186-2021-OA-HEVES por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa GEMINIS RH S.R.L.

Que, la Secretaria Técnica mediante Informe Precalificación N° 57-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES, de fecha 21 de agosto de 2023, señala que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que, por el transcurso del tiempo, acarrea indefectiblemente la pérdida de la potestad o poder punitivo (IUS PUNIENDI) del estado, eliminando, por tanto, la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Asimismo, recomendó **DECLARAR** la **PRESCRIPCION** de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas disciplinarias al responsable de enriquecimiento sin causa al haber transcurrido el plazo de tres (03) años





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N° 156 -2023-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador,

24 AGO. 2023

para iniciar el deslinde de responsabilidad correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Artículo 97° del Reglamento de la acotada Ley y la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC;

Que, en ese sentido, la sala plena acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 25, 26, 31, 32, 34, 42 y 43 de dicha resolución. Ahora bien, el **fundamento 21** de la citada Resolución de Sala Plena señala que: "(...) *puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les podría corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de ese tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva para efectos del régimen el Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*". Igualmente, el **fundamento 25** detalla: "*Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y el otro de un (1) año, El primero iniciaría su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces*". Asimismo, el **fundamento 26** prescribe: "(...) *de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de los tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran la falta dentro del periodo de los tres (3) años*". Por otro lado, el **Fundamento 32** prescribe: "*Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades de procedimiento administrativo disciplinario son el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil (...)*". Asimismo, el **Fundamento 34** detalla: "*Por lo que este tribunal, en cumplimiento del artículo 51 de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario*". Y en función del **Fundamento 43** que establece: "*Por lo tanto, este tribunal considera que una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme a lo establecido expresamente en la Ley, esto es, hasta la emisión de la Resolución que resuelva imponer la sanción o archivar el procedimiento*".

Que, el numeral 10 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" refiere que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para emitir la resolución que pone fin al procedimiento prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº 156-2023-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 24 AGO. 2023

autoridad administrativa de la entidad, quien declara la prescripción de oficio o a pedido de parte.

De conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena 001-2016-SERVIR/TSC y, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante procedimiento administrativo disciplinario de los hechos observados del expediente correspondiente al proceso de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, inicie las acciones administrativas para identificar las causas y el deslinde de responsabilidad que pudiese corresponder por la inacción administrativa en la tramitación del expediente del procedimiento administrativo disciplinario N° 17-005321-007, que produjo la prescripción.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral, a las oficinas correspondientes conforme a ley.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER que la oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,



DISTRIBUCION

- () Oficina de Gestión de Recursos Humanos
- () Archivo